



RADICACIÓN: 08001-31-53-005-2020-167 -00
REFERENCIA: PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: JOHN ARMANDO JIMÉNEZ GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADO: FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. Y OTROS

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

La doctora LUISA MARÍA BRITO NIETO, identificada como aparece al pie de su firma, abogada inscrita en el Certificado de Existencia y Representación legal de la sociedad PARRA GONZÁLEZ ABOGADOS S.A.S., identificada con NIT 900.438.181-0, cuyo objeto social principal lo constituye la prestación de servicios jurídicos, obrando en el presente asunto como apoderada judicial del Patrimonio Autónomo denominado FIDEICOMISO CÓRCEGA MEJORAS – FIDUBOGOTÁ, cuya vocería fue ejercida durante su vigencia por FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., presenta solicitud de ACLARACIÓN respecto del auto notificado por estado del día 29 de marzo de 2023, En la providencia objeto de la presente solicitud puede evidenciarse que de forma totalmente acertada, el Despacho indicó que el numeral segundo de la parte resolutive del auto de fecha 10 de marzo de 2023 se modificaría en el sentido de que dicha providencia se notificaría por estado, y se correría traslado a la parte demanda por el término de 10 días, de conformidad con los artículos 93 y 369 del CGP. Sin perjuicio de lo anterior, a juicio de esta parte existe una ambigüedad que no permite determinar desde cuándo comienza a contar el mencionado término de traslado de la demanda, a saber: i) desde la notificación por estado del auto notificado el 29 de marzo de 2023, comoquiera que fue a partir de esa fecha que acertadamente se determinó que el auto admisorio de la reforma de la demanda se notificaría a la parte que represento mediante estado; o ii) desde la notificación por estado del auto notificado el 10 de marzo de 2023.

1. Solicitud de aclaración:

Solicito respetuosamente al Señor Juez aclarar la parte resolutive de la providencia notificada por estado del 29 de marzo de 2023, en el sentido de indicar desde qué momento cuenta el término de traslado de la reforma de la demanda.

CONSIDERACIONES

Sobre la aclaración solicitada se debe señalar que. tratándose de notificación por estado, el momento desde el cual entra a contarse el término de traslado de la reforma de la demanda lo indica el artículo 118 del código general del proceso que dispone: El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.

Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase.

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó



a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.

De cara con la norma transcrita y mas concretamente con el inciso segundo del artículo 118 del código general del proceso, el término del traslado de la reforma de la demanda entrará a correr en este asunto desde el día siguiente que se hizo la notificación por estado, pero a raíz de la presente aclaración que se hace del auto que concedió el traslado de la reforma demanda, el termino entra a correr a partir del día siguiente de notificación del presente auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

Se aclara el auto de fecha 10 de marzo de 2023 en el sentido que, el término del traslado de la reforma de la demanda entrará a correr en este asunto desde el día siguiente que se haga la notificación por estado del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

Por anotación en estado	Nº. 55
Notifico el auto anterior	
Barranquilla,	<u>17 ABRIL 2023</u>
ALFREDO PEÑA NARVAEZ	
Secretario	

2